

JUZGADO DE LO  
CONT-ADMTVO.  
Nº 3 DE MADRID

P. A. 355/2017  
Decreto 2071/17. IIVTNU  
Exptes. 1118432 y 1118435  
Ayuntamiento de Majadahonda.  
(Madrid)

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0019957

**Procedimiento Abreviado 355/2017**

**Demandante/s:** D. [REDACTED]

**LETRADO D.** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**S E N T E N C I A Nº 95/2018**

En la Villa de Madrid, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 355/2017, seguidos a instancia de D. [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] y Dª [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], representados y defendidos por el Abogado D. [REDACTED] sustituido en el acto de juicio oral por Dª [REDACTED] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por el Letrado Consistorial D. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos el decreto nº 2071/2017, de 19 de junio, del Sr. Alcalde de Majadahonda (Madrid), expedientes nº [REDACTED] y [REDACTED] por el deniega devolución de ingresos indebidos a D. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], y Dª [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] devolución de ingresos indebidos por la venta de la vivienda de la calle de la [REDACTED] con su anejo, referencia catastral nº [REDACTED] y la plaza de



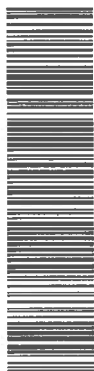
Firmado electrónicamente por IUSMADRID  
Entidad DNI CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.03.13 14:10:24 CET

*Recibido 14-3-2018*

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 665325 / JPIFF-7P5Q0-9UUCK-3605C71C8A76A169C00DBC15D2E31E3EFC09836) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do](https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258143085260395362595



JUZGADO DE LO  
CONT-ADMTVO.  
Nº 3 DE MADRID

P. A. 355/2017  
Decreto 2071/17. HVTNU  
Exptes. 1118432 y 1118435  
Ayuntamiento de Majadahonda  
(Madrid)

aparcamiento sita en la misma finca, por importe de 1.955,16 €. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta en el expediente administrativo copia de la compra realizada por los actores mediante escritura pública autorizada por el Notario de San Lorenzo de El Escorial D. José Mº Sánchez-Ventura el día 7 de junio de 2012, bajo el número 1.781 de su protocolo, de la vivienda sita en la calle de la [REDACTED] y [REDACTED] con su anejo, referencia catastral nº [REDACTED] y la plaza de aparcamiento sita en la misma finca, en el precio total de 275.000 € (folio 35 del expediente).

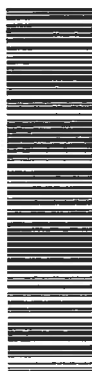
SEGUNDO.- Consta asimismo la venta de la misma vivienda con su anejo y plaza de garaje, efectuada por los demandantes el día 20 de enero de 2016, en escritura pública autorizada por el notario accidental de San Lorenzo de El Escorial D. [REDACTED] bajo el número 159 del protocolo, en el precio global de 263.000 € (folio 13).

TERCERO.- La sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional, señala:

“FALLO

*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad ním. 4864/2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (E.D.L. 2004/2992), son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*





JUZGADO DE LO  
CONT-ADM TIVO.  
Nº 3 DE MADRID

P. A. 355/2017  
Decreto 2071/17. IIVTNU  
Exptes. 1118432 y 1118435  
Ayuntamiento de Majadahonda  
(Madrid)

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado señala en su contestación a la demanda que el incremento no necesariamente tiene que ser real, sino que viene determinado por las reglas específicas establecidas en la legislación vigente. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone al efecto:

**“ARTÍCULO 104. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.  
SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

**ARTÍCULO 107. BASE IMPONIBLE**

*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

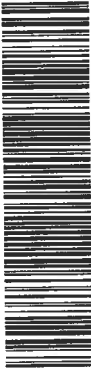
*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

*4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:*

*a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.*

*b) Período de hasta 10 años: 3,5”.*





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 665326\_JPIFF-7P5Q0-9UUCK\_3605C71C6A76A168C80DBC18D2F31E3EF3C09936) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>



JUZGADO DE LO  
CONT-ADMTVO.  
Nº 3 DE MADRID

P. A. 355/2017  
Decreto 2071/17. HVINU  
Exptes. 1118432 y 1118435  
Ayuntamiento de Majadahonda  
(Madrid)

En la interpretación municipal, es indiferente que se haya producido en la realidad un aumento del valor del terreno, sino que este viene determinado por disposición de la Ley.

CUARTO.- Sin embargo, ambos preceptos de la Ley de Haciendas Locales citados se refieren siempre al incremento, lo que según el Diccionario de la Real Academia Española significa:

- “1. *m. aumento.*
2. *m. Gram. Aumento de sílabas que experimentan las palabras mediante afixos o desinencias.*
3. *m. Mat. Pequeño aumento en el valor de una variable”*

En cualquiera de las tres acepciones incremento significa aumento, suma, adición, superación de algo. Pese al esfuerzo dialéctico lo cierto es que el hecho imponible no es una determinación abstracta del valor de un terreno en un momento dado, incremento que se calcula conforme a la Ley. Ahora bien, es necesario siempre un incremento de valor de ese terreno, y si el incremento no se produce, por la crisis económica de todos conocida, es evidente que no se manifiesta capacidad económica, y por tanto no se produce el hecho imponible del impuesto, porque no estamos ante una tasa, sino ante un tributo ya que, según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

ARTÍCULO 2. CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

c) *Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.*

QUINTO.- Señala la contestación a la demanda, que las cifras consignadas en las escrituras públicas no son por sí determinantes para fijar si ha existido o no incremento del valor, es decir, no constituyen un medio de prueba fehaciente. Sin embargo, el valor de un terreno no es algo abstracto, sino concreto, pues un



La autenticidad de este documento no puede computarse sin usar [sede.madrid.org/sede](https://sede.madrid.org/sede) mediante el siguiente código de verificación: 125814508528635662535



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 666325 JPIFF-7P5Q0-9UUCK 3605C71C8A76A169C800BC15D2F31E3EF3C09936) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



JUZGADO DE LO  
CONT-ADMTVO.  
Nº 3 DE MADRID

P. A. 355/2017  
Decreto 2071/17. HVTNU  
Exptes. 1118432 y 1118435  
Ayuntamiento de Majadahonda  
(Madrid)

terreno o vivienda o cualquier cosa que esté en el comercio vale lo que por ella ofrezcan los presuntos compradores, de forma que en un caso extremo, si no hay compradores, la finca no vale nada, como se puede comprobar fácilmente en tantos pueblos, lugares y aldeas abandonados o deshabitados en nuestra Patria. En consecuencia, de las escrituras reseñadas al principio se desprende que no ha existido en el período impositivo incremento alguno, sino disminución del valor, salvo prueba en contrario, que estaría a cargo del Ayuntamiento, y no de la parte actora, por lo que, no habiéndose practicado dicha prueba, procede la estimación de la demanda.

SEXTO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

*“Artículo 139*

*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sustentado su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

Procede la imposición de las costas al Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por ministerio de la Ley.

SÉPTIMO.- Siendo la cuantía de este recurso inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 125814508528638562835



JUZGADO DE LO  
CONT-ADMTVO.  
Nº 3 DE MADRID

P. A. 355/2017  
Decreto 2071/17. IIVTNU  
Expres. 1118432 y 1118435  
Ayuntamiento de Majadahonda  
(Madrid)

F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el decreto nº 2071/2017, de 19 de junio, del Sr. Alcalde de Majadahonda (Madrid), expedientes nº [REDACTED] por el deniega devolución de ingresos indebidos a D. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] y Dª [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] devolución de ingresos indebidos por la venta de la vivienda de la calle de la [REDACTED] con su anejo, referencia catastral nº [REDACTED] y la plaza de aparcamiento sita en la misma finca, por importe de 1.955,16 € acto administrativo que se declara contrario a Derecho y se anula en consecuencia, declarando el derecho de los demandantes a la devolución solicitada.

Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por ministerio de la Ley.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.  
Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.

